

76001311000720230008700:RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Rubio Lopez Abogados <f.rubiolopezabogados@gmail.com>

Mar 8/08/2023 3:51 PM

Para:Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (848 KB)

08082023 RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION CARLOS REINA anexos.pdf;

Señores

JUZGADO 07 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALIj07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.****REFERENCIA:** PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO REINA MARTÍNEZ C.C 1.151.954.876**DEMANDADO:** ALAN YESID PATIÑO VARGAS NUIP 1.110.058.574 representado legalmente por su madre
KATHERIN LISETH PATIÑO VARGAS C.C 1.005.874.430**RADICADO:** 76001311000720230008700**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

FELIPE RUBIO LOPEZ, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Cali (Valle), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.084.649 expedida en Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 297.400 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados f.rubiolopezabogados@gmail.com, en ejercicio del poder conferido por el señor **CARLOS ALBERTO REINA MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.954.876 expedida en Cali (Valle del Cauca). Me permito interponer respetuosamente el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término legal oportuno.

Cordialmente,

FELIPE RUBIO LÓPEZ**Representante Legal****RUBIO LÓPEZ ABOGADOS S.A.S.****Nit.901.529.916-1**

Móvil: +57 3043453688



AVISO LEGAL

La información contenida en este mensaje y sus anexos tiene carácter **confidencial**, y está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por éste. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de éste se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema.

*** The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is **confidential**, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original.***

Señores

JUZGADO 07 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO REINA MARTÍNEZ C.C 1.151.954.876

DEMANDADO: ALAN YESID PATIÑO VARGAS NUIP 1.110.058.574 representado legalmente por su madre

KATHERIN LISETH PATIÑO VARGAS C.C 1.005.874.430

RADICADO: 76001311000720230008700

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

FELIPE RUBIO LOPEZ, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Cali (Valle), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.084.649 expedida en Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 297.400 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados f.rubiolopezabogados@gmail.com, en ejercicio del poder conferido por el señor **CARLOS ALBERTO REINA MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.954.876 expedida en Cali (Valle del Cauca). Me permito interponer respetuosamente el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término legal oportuno, en los siguientes términos:

PRIMERO. Dentro de la demanda radicada en el presente proceso, se relacionaron en el acápite de “**PRETENSIONES**” la siguiente:

- A. *PRIMERA: Que se ordene la práctica de prueba de paternidad con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos entre el menor ALAN YESID PATIÑO VARGAS y mi poderdante el señor CARLOS ALBERTO REINA MARTINEZ.*

Al respecto, la prueba por excelencia para determinar con seguridad el parentesco que existe entre el menor y su padre, es la científica con marcadores genéticos de ADN, ya que de otra forma no existe el suficiente grado de certeza para establecer dicha situación jurídica entre el menor y el padre.

TERCERO. Por otro lado, el **JUZGADO 07 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, en el Auto No. 992 del 2 de mayo de 2023 que admitió la demanda de investigación de paternidad con el radicado del presente proceso 76001311000720230008700, resolvió lo siguiente:

4. *Ordenar en su oportunidad, la realización de la prueba con marcadores genéticos de ADN, con desarrollos científicos, de que trata el artículo 7 de la ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1 de la ley 721 de 2001.*

CUARTO. Pese a lo anterior, el día 1 de agosto de 2023 mediante Auto No 1809 del **JUZGADO 07 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI** resolvió no decretar la prueba científica de marcadores genéticos de ADN así:

“3.1 Dar aplicación al artículo 15 de la ley 75 de 1968 que prevé: “En cualquier momento del proceso en que se produzca el reconocimiento conforme al artículo 1o. de esta ley, el juez dará

aviso del hecho al correspondiente funcionario del estado civil para que se extienda, complemente o corrija la partida de nacimiento, tomará las providencias del caso sobre patria potestad o guarda del menor, alimentos y, cuando fuere el caso, sobre asistencia a la madre.” Como consecuencia de ello, la presentación de la demanda se tendrá como reconocimiento voluntario del hijo por parte del demandante, dado que no hubo tampoco manifestación alguna de la madre del menor, debidamente notificada.

*3.2 Dar aplicación de manera concordante al artículo 386 del C.G.P. que dispone: “3. **No será necesaria la práctica de la prueba científica** cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.”*

QUINTO. Así las cosas, frente al Auto No 1809 del día 1 de agosto de 2023 , notificado por estados electrónicos el día 3 de agosto de 2023, es procedente el recurso de reposición y en subsidio apelación en tanto se omite el decreto de una prueba solicitada y con la finalidad de proteger el derecho a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

REPAROS CONCRETOS FORMULADOS

El día 1 de agosto de 2023 mediante auto No 1809 del **JUZGADO 07 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI** resolvió no decretar la prueba científica de marcadores genéticos de ADN, pues *“Dar aplicación de manera concordante al artículo 386 del C.G.P. que dispone: “3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.”*, por esta razón, procedo en el presente escrito a esgrimir los argumentos que sustenta mi inconformidad con la decisión tomada por el Juzgado, en los siguientes términos:

DE LA NECESARIEDAD DE LA PRUEBA DE MARCADORES GENETICOS DE ADN

Cuando no se manifiesta un consentimiento voluntario al reconocer al hijo, el Estado debe intervenir para asegurar que se cumplan los deberes y responsabilidades que surgen para los hombres al convertirse en padres. En consecuencia, el legislador ha establecido mecanismos específicos con el propósito de proteger los derechos de los hijos para ser reconocidos tanto por su madre como por su padre, y estos mecanismos permiten al juez determinar si existe un vínculo genético entre las partes con el fin de llegar a la verdad. La Corte Suprema de Justicia, en sala de casación civil mediante sentencia **SC3017-2019** afirmó lo siguiente:

“La irregularidad referida surgiría al omitirse el decreto de una prueba de marcadores genéticos de ADN, obligatoria en los procesos para establecer la paternidad o maternidad (Ley 721 de 2001), puesto que «se configura, entre otros eventos, cuando el juzgador no decreta o no practica los medios de convicción que en forma específica ordena la ley»” (texto en cursiva fuera del texto original)

En este sentido, la Corte reconoce de manera explícita la prueba de marcadores genéticos de ADN como obligatoria en los procesos para establecer la paternidad o maternidad y dado el caso de no practicarla

existiría irregularidad en tanto es menester su realización para obtener ese grado de certeza necesario para estatuir la calidad de padre o madre de un menor. De lo contrario, sería un despropósito determinar el vínculo de un menor con el padre sin tener en cuenta la prueba reina que determinaría con alta fiabilidad si es o no el padre biológico.

Por otro lado, La Ley 721 de 2001, que a su vez modificó la Ley 75 de 1968, estableció que: **“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”**, además precisó que: *“mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”* (subrayado por fuera del texto original)

Ahora bien, al tratarse de un proceso de investigación de paternidad, no resulta lógico tomar como reconocimiento voluntario de la paternidad el hecho de haber presentado la demanda, en tanto el objeto principal del mismo proceso es corroborar e indagar mediante los procesos científicos establecidos para ello la existencia de la relación o vínculo natural entre el menor con el padre. Para establecer el vínculo entre padre e hijo se exige cierto grado de rigurosidad en tanto las obligaciones que adquiere un padre al momento de ser reconocido como tal, representan una responsabilidad considerable frente al cuidado y tutela del menor en todas sus facetas, por lo que reconocerlo sin agotarse las vías científico-legales dispuestas para ello, colocaría en pugna los derechos de ambos sujetos.

De la misma forma, el señor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN asesor jurídico del ICBF ha dispuesto lo siguiente mediante concepto 16 de 2012:

A partir de la vigencia de la Ley 721 de 2001, con el advenimiento de la prueba genética como elemento probatorio para este tipo de procesos (...) En efecto y por mandato de esta disposición, en todos los procesos donde se pretenda establecer filiación paterna o materna, la ley impone la práctica de la prueba de ADN por parte del Juez, con el auto admisorio de la demanda.

Conforme a la diversa jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha consolidado el factor indispensable del cual goza la prueba de ADN en todos los procesos en los cuales se debate la filiación, esto porque no se ha logrado el mismo grado de convencimiento con otro medio de prueba. De esta forma no solo se protegen los intereses de la familia como núcleo de la sociedad, sino que se garantizan los principios constitucionales de dignidad humana, derechos como al estado civil, buen nombre, la familia y sobre el que compete por la naturaleza del proceso, el de reconocer la identidad de sus progenitores. La Corte Constitucional mediante Sentencia T-875 de 2007 consideró que:

“De igual manera, esta Corte ha relacionado la necesidad de la prueba antro-po-heredo-biológica con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política en relación con la prevalencia del derecho sustancial. Como director del proceso y por expreso mandato legal el juez está en la obligación de ordenar la prueba de ADN, pero su misión no se agota en ese momento, sino que se proyecta a la realización de aquella, en aras de los principios de prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a la administración de justicia.”

Por la alta precisión de este recurso científico que la ley indica, hoy es reconocido como un elemento indispensable dentro del proceso para determinar ese vínculo consanguíneo entre padres e hijos, no solo

para perseguir intereses particulares, sino para la persecución y cumplimiento del mandato Constitucional frente a los derechos fundamentales a la familia y de la suprema protección de la cual gozan los menores. Debido a ello, Tanto la ley como la jurisprudencia constitucional han aceptado la prueba de ADN como un elemento fundamental. La utilización de pruebas de ADN permite asegurar una mayor certeza y precisión en el reconocimiento de la filiación, garantizando así la protección de los derechos de todas las partes involucradas.

DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En el libelo se solicitó como primera pretensión lo siguiente: *“Que se ordene la práctica de prueba de paternidad con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos entre el menor ALAN YESID PATIÑO VARGAS y mi poderdante el señor CARLOS ALBERTO REINA MARTINEZ.”* Esto con el fin de actuar en concordancia con los preceptos estipulados en el marco jurídico. La Ley 721 de 2001, que a su vez modificó la Ley 75 de 1968, estableció que: **Artículo 1°.** *Modifica el Artículo 7 de la Ley 75 de 1968. El artículo 7° de la Ley 75 de 1968, quedará así: Artículo 7°. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. y así, determinar con prueba fidedigna el vinculo natural entre mi poderdante y el menor.*

Teniendo en cuenta dicho marco normativo, en el escrito de la demanda se solicitó que:

SEGUNDA. EN CASO DE QUE FRUTO DE ESTA PRUEBA SE CONFIRME LA PATERNIDAD EN CABEZA DE MI PODERDANTE se declare que el menor ALAN YESID PATIÑO VARGAS, concebido por la señora KATHERIN LISETH PATIÑO VARGAS, nacido en Cali (Valle del Cauca) el 08 de julio de 2017, debidamente inscrito en el Registro Civil de Nacimiento identificado con NUIP 1.110.058.574 e indicativo serial No. 57406919 ante la Notaria diecisiete del Círculo de Cali, es hijo del señor CARLOS ALBERTO REINA MARTINEZ.

De dicha pretensión, no es prudente deducir un reconocimiento voluntario por parte de mi poderdante en tanto se aclara que la única forma en que se solicita al despacho lo declare padre, es reconociéndolo, partiendo del concepto de la prueba científica que así bien lo disponga. Por lo tanto, las pretensiones “SEGUNDA” y “TERCERA” solo surten efectos una vez se haya practicado la prueba de marcadores genéticos ADN y que de ella se logre estatuir a mi poderdante como padre del menor **ALAN YESID PATIÑO VARGAS**. Por ello, resulta improcedente tener aquellas como reconocimiento voluntario en tanto el requisito *sine qua non*, la prueba científica de la cual habla la ley 721 de 2001, no se ha practicado.

El objeto de la demanda y del proceso de referencia, es la protección de los derechos fundamentales del menor y la protección de los bienes jurídicos tutelados por la constitución y la ley mediante la búsqueda de la verdad frente a la duda sobre el vinculo entre el menor y mi poderdante. Dicho proceso se realiza con la finalidad de declarar quien es el verdadero padre. Para ello no se ha logrado obtener un grado de certeza mas alto que el que nos ofrece la prueba de la que habla la ley 721 de 2001, la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos, lo que demuestra nuevamente la imperiosa necesidad de la prueba de ADN al ser la piedra angular de los procesos en donde se debate la filiación.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Artículo 318 del Código General del Proceso, precisa lo siguiente respecto a la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición:

*“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...) PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**”¹*

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

De acuerdo con el Artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia y de conformidad con el Artículo 321 del CGP, numeral 3:

“El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”

Por lo que este recurso es procedente no sólo por la norma citada sino también porque tiene la finalidad de proteger el derecho a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, toda vez que es deber del funcionario judicial presentar razones fácticas y jurídicas que sustenten sus providencia y permitan de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de defensa y de contradicción, principales garantías del debido proceso y que otorgan la oportunidad de controvertir y objetar las decisiones que se tomen dentro de un determinado proceso, en este caso, frente a la decisión tomada por el **JUZGADO 07 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En mérito de lo anterior, me permito presentar las siguientes

SOLICITUDES:

1. Solicito comedidamente que se dé trámite al presente recurso de reposición y en este sentido, se reponga el Auto No 1809 del día 1 de agosto de 2023, notificado por estados electrónicos el día 3 de agosto de 2023 mediante el cual el Juez resolvió no decretar la prueba científica de marcadores genéticos de ADN así: *“Dar aplicación de manera concordante al artículo 386 del C.G.P. que dispone: **“3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la***

¹ Cursiva, negrita y subrayado por fuera del documento original

filiación de menores.” y, en su lugar, se proceda a decretar la practica de la prueba de marcadores genéticos de ADN.

2. En caso de que no se revoque la decisión, solicito respetuosamente que se dé trámite al recurso de apelación ante el superior jerárquico, a quien comedidamente se le solicita revocar Auto No 1809 del 1 de Agosto de 2023, notificado por estados electrónicos el día 3 de agosto de 2023, mediante el cual el Juez resolvió no decretar la prueba científica de marcadores genéticos de ADN así: **“Dar aplicación de manera concordante al artículo 386 del C.G.P. que dispone: “3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.”**”, en su lugar, se proceda a decretar la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN.

DERECHO

- Invoco como fundamentos de derecho, los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso.

ANEXOS

Ruego tener como prueba:

1. Auto No. 1809 del día 1 de agosto de 2023
2. Auto No. 992 del día 2 de mayo de 2023

COMPETENCIA

El Juez competente para conocer del presente recurso de reposición es usted señor Juez, por ser quien profirió el auto objeto del presente recurso, así mismo, el competente para conocer del recurso de apelación es el superior jerárquico del **JUZGADO 07 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

NOTIFICACIONES

1. Al suscrito en el domicilio para efectos de notificación está ubicado en la carrera 63 No. 6 A – 64 Oficina 104 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, al teléfono: 3043453688 o al correo: f.rubiolopezabogados@gmail.com
2. La parte demandante se domicilia y reside para efectos de notificación en Avaloa 5224, comuna Ñuñoa en Santiago de Chile (República de Chile), al teléfono +56 9 6133 2751 o al correo karlosreina1803@gmail.com
3. La parte demandada se domicilia y reside para efectos de notificación en la Carrera 1B No. 54A-50, Torres de Comfandi, Conjunto L, Bloque 3, apartamento 103 en Cali – Valle del Cauca y al teléfono celular 3023535206.

Se declara la gravedad de juramento que se tiene conocimiento de la dirección de la señora KATHERIN LISETH PATIÑO VARGAS porque la abuela paterna del menor y mi poderdante, lo han visitado en este lugar.

Del señor Juez, con todo respeto.



FELIPE RUBIO LÓPEZ
C.C. 1.144.084.649 de Cali (V.)
T.P. No. 297.400 C. S. J

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2023-00087-00

Auto No. 1809

Santiago de Cali, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Tener por notificada la demanda a la parte demandada, de manera personal el 26 de mayo de 2023.
2. Tener por no contestada la demanda.
3. Conforme a lo que se anunció en el auto admisorio de la demanda se

RESUELVE:

3.1 Dar aplicación al artículo 15 de la ley 75 de 1968 que prevé: *“En cualquier momento del proceso en que se produzca el reconocimiento conforme al artículo 1o. de esta ley, el juez dará aviso del hecho al correspondiente funcionario del estado civil para que se extienda, complemente o corrija la partida de nacimiento, tomará las providencias del caso sobre patria potestad o guarda del menor, alimentos y, cuando fuere el caso, sobre asistencia a la madre.”* Como consecuencia de ello, la presentación de la demanda se tendrá como reconocimiento voluntario del hijo por parte del demandante, dado que no hubo tampoco manifestación alguna de la madre del menor, debidamente notificada.

3.2 Dar aplicación de manera concordante al artículo 386 del C.G.P. que dispone: *“3. **No será necesaria la práctica de la prueba científica** cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.”*

3.3. Como pruebas para resolver lo relativo a **alimentos** se decretan las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE

1. Tener en cuenta las documentales allegadas con la demanda.
2. Negar la práctica de la prueba testimonial, por no indicarse el objeto concreto de la prueba, y resultar entonces impertinente respecto de la única materia de debate (alimentos).
3. Citar para declaración de parte a CARLOS ALBERTO REINA MARTINEZ.
4. Citar a rendir testimonio a KATHERIN LISETH PATIÑO VARGAS.

DE OFICIO

1. Realizar la consulta en la página web de ADRES, con la identificación del demandante, con miras a determinar si figura como cotizante del sistema de salud y en caso positivo a la entidad respectiva certificar la base de cotización.
2. Allegue la parte demandante, en el término de 10 días, prueba de sus ingresos en caso de ser independiente.

3. Allegue la parte demandada, en el término de 10 días, prueba documental que soporte los gastos del menor A.Y.P.V.

4. Citar a las partes a audiencia única, la cual se llevará a cabo el día 11 de septiembre de 2023 a las 2:00 PM, la que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Para ello se requiere a las partes, abogados e interesados, para que suministren con 5 días de antelación a la fecha de la audiencia, las direcciones de correo electrónico con el cual puedan ser contactados para la reunión, y que tengan disposición de acceso a la reunión virtual, en términos de tecnología, conexión, equipo y locación adecuadas, contando además con documento de identificación para el momento de la diligencia, que permita su visualización y remisión por medio virtual para ser agregado al acta de la misma.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2023-00087-00

Auto No. 992

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que la demanda fue corregida y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 386 del C. G. P. y la ley 2213 de 2022, sin perjuicio de que las manifestaciones del demandante tengan la calidad de reconocimiento voluntario en el curso del proceso se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por CARLOS ALBERTO REINA MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial contra el menor A.Y.P.V., representado legalmente por KATHERIN LISETH PATIÑO VARGAS.
2. De la demanda y los anexos a ella acompañados córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, dándosele copia de los mismos.
3. Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., la parte interesada deberá remitir comunicación para la notificación a la demandada.
4. Ordenar en su oportunidad, la realización de la prueba con marcadores genéticos de ADN, con desarrollos científicos, de que trata el artículo 7 de la ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1 de la ley 721 de 2001.
5. Tener a la estudiante de derecho LUISA ALEJANDRA CHALACA PATIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.132.265 como dependiente judicial, a quien se dará acceso al expediente digital.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ